

# REDEFINIENDO EL DERECHO DE FAMILIA EN LA TUTELA DEL VÍNCULO FAMILIAR EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA

REDEFINING FAMILY LAW IN THE FAMILY RELATIONSHIP IN THE PERUVIAN CASE LAW

MANUEL BERMÚDEZ TAPIA\*

RESUMEN

En el Perú en los últimos años los órganos jurisdiccionales vienen aplicando una moderna interpretación de derechos fundamentales vinculados al ámbito familiar. En este sentido, la extensión de los parámetros de defensa de derechos ha tenido un reflejo en el Derecho de Familia, la cual ha sido redefinida, pasando de una estructura decimonónica a una real institución de defensa de derechos.

Palabras clave: Derechos Fundamentales individuales y colectivos en el ámbito jurídico familiar. Derecho de Familia. Derecho al Vínculo Paterno Filial. Obstrucción de Vínculo. Reinterpretación de derechos con incidencia social.

ABSTRACT

*In Peru in recent years, the Judicial Power and Constitutional Court courts have applied a modern interpretation of fundamental rights relating to family. In this sense, the extension to advocacy parameters have been reflected in family law, which has been redefined, from nine tenth - century structure to areal institution of advocacy.*

*Keys words: Individual and collective Fundamental Rights in the Family Law. Family Law. The right to parent-child bond. Obstructing relationship. Reinterpretation of social rights advocacy.*

Fecha de Recepción: 23 de mayo de 2011

Fecha de Aceptación: 27 de mayo de 2011

\* Abogado. Magíster en Derecho. Docente de Posgrado en las Universidades Pedro Ruiz Gallo, Universidad Nacional de Trujillo, Antenor Orrego, San Antonio Abad del Cusco, Hermilio Valdizán, San Cristóbal de Huamanga y Academia de la Magistratura. [mbermudez@pucp.edu.pe](mailto:mbermudez@pucp.edu.pe)

## 1. INTRODUCCIÓN\*

Cuando analizamos casos vinculados al ámbito familiar, podríamos considerar que la solución parte por analizar los hechos, asignar determinados niveles de derechos/deberes y plantear una eventual solución.

Casos como el analizado en el Expediente N° 05787-2009-PHC/TC, nos permiten superar esta típica visión formal del Derecho, porque el verdadero conflicto de intereses entre las partes, exige una visión radical de la función judicial. Ante estos hechos, permítasenos fundamentar nuestra posición.

## 2. CONSTITUCIONALIZANDO UNA INSTITUCIÓN DE CONCEPTOS ANTIGUOS

Las instituciones, conceptos y percepciones vinculadas al ámbito del Derecho de Familia, tienen un origen histórico romano, de ahí nuestra posición de plantear una adecuación a la época contemporánea, toda vez que el desarrollo de nuestra sociedad ha provocado que no solo la Ley sino también la Institución Jurídica sea modificada tanto en forma legal como en forma consuetudinaria<sup>1</sup>. En tal sentido, bien podemos observar que nuestra posición puede ser fundamentada tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, e inclusive por la misma conducta social en el Perú<sup>2</sup>.

Tradicionalmente la defensa de la “familia” como institución jurídica de origen religioso católico, ha sido la premisa máxima en nuestro país y en la mayoría de naciones de tradición romana.

Sin embargo, el derecho contemporáneo no es sensible a la temporalidad de la existencia humana y a la manera en como esta se relaciona con el suceder de las generaciones y con los vínculos familiares.

Actualmente nos enfrentamos con una dinámica donde no solo está en juego el grado de persistente “cristianización” de la legislación familiar (por ejemplo en

\* Tabla de abreviaturas: Expediente y Sentencia de Proceso de *Habeas Corpus* del Tribunal Constitucional Peruano. PHC/TC; Expediente y Sentencia de Proceso de Amparo del Tribunal Constitucional Peruano. PA/TC; Expediente y Sentencia de Proceso de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional Peruano. AI/TC; Poder Judicial. PJ; Tribunal Constitucional. TC; Código del Niño y del Adolescente. CNA; Comunidad Europea. CE

<sup>1</sup> Referencias en cuanto a la evolución legal y social respecto de las instituciones vinculadas al Derecho de Familia, pueden ser: La Ley que regula el divorcio notarial o municipal (2004), la ley de Tenencia Compartida (2006), la eliminación de la causal de “maltrato constante y reiterado” en cuanto al Divorcio, para admitir que basta una única condición de violencia manifiesta para acceder a plantear el divorcio.

<sup>2</sup> La Ley N° 28.251, Contra el abuso y la explotación sexual comercial infantil, *Diario Oficial*, Perú, 8 de junio de 2004, que sancionaba las relaciones sexuales entre mayores y menores de edad, quedó finalmente derogado tanto por sentencias del Poder Judicial, como por el mismo Congreso de la República; instituciones que en sus considerandos, señalaban que por el carácter multicultural de nuestra nación, resultaba difícil imponer una norma de tales consideraciones.

la negativa a los matrimonios entre personas del mismo género), sino también el grado de fidelidad de la experiencia jurídica a un principio de defensa y promoción de la individualidad subjetiva (Ley N° 29.227, Divorcio “rápido” y Ley N° 27.495, que regula la posibilidad de plantear el divorcio a quien lo provocase).

En palabras más sencillas, tanto la lógica del derecho como la de la fe, opuestas en naturaleza para muchos casos, ceden sus antagonismos en determinadas ocasiones, por necesidad.

Este fundamento nos permite concluir que la familia en su percepción jurídica requiere de una necesaria evaluación histórica antropológica<sup>3</sup>, porque el sistema judicial continúa teniendo el concepto restringido de “familia”<sup>4</sup>, al ser una estructura sociojurídica nuestra y por lo tanto, bien puede tener una referencia unívoca y distorsionada frente a otras realidades sociales.

Así por ejemplo podemos observar las diferencias entre las familias “occidentales”, “orientales”, “musulmanas”, “hindúes”, “andinas”, etc., y cada una de ellas cuestionará los valores de las demás, enfatizando sus creencias como únicas y por tanto excluyentes<sup>5</sup>.

En este sentido, podemos señalar las constantes críticas que el “matrimonio”, institución más representativa del Derecho de Familia, ha recibido en la doctrina.

No han sido pocas las voces que se han opuesto a todas las formas posibles de “matrimonios”, en su intento de desacralizar las relaciones humanas. Así podemos citar a Lutero (De Captivitate Babilonica) que interpretando a la Biblia (Cor. 7.10 y 11) concluyó que el matrimonio no era un sacramento<sup>6</sup>; Calvino, argumentaba que el matrimonio se debía a una “invención del Papa Gregorio VII”<sup>7</sup>; y en grado extremo, podemos citar a Nietzsche, que en sentido racional (la razón supera a la fe que no cuestiona), irónico y personal decía:

¡Ay, esa suciedad de alma entre dos! ¡Ay, ese lamentable bienestar entre dos! Matrimonio llaman ellos a todo eso: y dicen que sus matrimonios han sido contraí-

<sup>3</sup> D'AGOSTINO, Francesco, *Elementos para una filosofía de la familia*, Madrid, Ediciones Rialp, 1991, pp. 135-136.

<sup>4</sup> Artículo 53, del Decreto Ley 19990, cuestionado en el Fundamento 27, de la Sentencia del TC, Expediente N° 06572-2006-PA/TC.

<sup>5</sup> Por ejemplo, para la sociedad nacional es cuestionable la poligamia musulmana; o lo que es más complejo aún, sería el análisis de la casi extinta institución del *Tabuanco* (cultura aimara en Perú y Bolivia) en la cual se admite el matrimonio de dos parejas, donde un varón sale de la comunidad para obtener el sustento económico y el varón que permanece, es el encargado de ocuparse de la “familia”. Esta relación familiar es provocada por la necesidad de procurar un sustento económico y para evitar la disolución de una de las parejas.

<sup>6</sup> RICO PAVÉS, José, *Los sacramentos de la iniciación cristiana: introducción teológica a los sacramentos del bautismo, confirmación y eucaristía*, Toledo, Instituto Teológico San Ildefonso, 2006, p. 265.

<sup>7</sup> FIGUERAS VALLÉS, Estrella, *Pervirtiendo el orden del santo matrimonio*, Barcelona, Publicacions Universitat de Barcelona, 2003, p. 47.

dos en el cielo. ¡No, a mí no me gusta ese cielo de los superfluos! Dios ha muerto: ahora nosotros queremos que viva el superhombre. (Así habló Zarathustra)<sup>8</sup>.

En este sentido satírico, Kant, señalaba que el “matrimonio es la unión de dos personas de diferente sexo para posesión recíproca de sus facultades sexuales durante la vida”: y Locke, complementaba que el “matrimonio consiste en la comunión y el derecho al cuerpo del otro”<sup>9</sup>.

Por lo expuesto, entonces debemos manifestar que los jueces peruanos deben variar su posición tradicional de entender a la “familia” (y al matrimonio) y tutelar en adelante el vínculo familiar, prefiriéndola a la institucionalidad de la “familia”, principalmente porque las relaciones familiares sustentan a la “familia”, sin estas estaríamos hablando de una instancia vacía y sin sentido lógico, porque una relación inversa, generaría solo un conjunto de individuos vinculados biológicamente o jurídicamente, sin una relación de amor, afecto, cariño y protección entre ellos, ajeno a todo nuestro nivel de comprensión del término.

Y este parámetro ha sido una constante en el Tribunal Constitucional, donde se viene interpretando que los derechos individuales de todo miembro de una “familia” deben estar en estrecha relación con el desarrollo de dicha institución, tanto por argumentos legales como por lógica humana.

La importancia de tutelar las relaciones familiares, radica en la comprensión de la variada realidad social, que no ha ido a la par ni ha tenido correspondencia legislativa en la mayoría de países, en primer lugar, porque no existen políticas integrales hacia la familia como unidad<sup>10</sup>, sino iniciativas parciales focalizadas en algunos de sus miembros (mujeres, niños, ancianos). Careciéndose de una mirada unificadora que pueda omnicomprendivamente abarcar la complejidad de dimensiones responsables del bienestar familiar.

En segundo lugar, el comportamiento del legislador peruano resulta contradictorio con los arreglos familiares y la pluralización de las formas de vida en familia. Los hogares no normativos (monoparentales de jefatura femenina, unipersonales, biparentales sin hijos) no tienen cabida en el discurso institucional por derecho propio<sup>11</sup>, a no ser como anomalías que son necesarias de subsanar, para la garantía del “sistema familiar tradicional”.

Por ello nuestra posición de proteger las relaciones familiares frente a la

<sup>8</sup> NIETZSCHE, Friedrich, *Also sprach Zarathustra*, Buenos Aires, Editorial Alianza, 2005, p. 468.

<sup>9</sup> KANT, Immanuel, *Philosophy of law: an exposition of the fundamental principles of jurisprudence as the science of right. Union*, Lawbook Exchange, 2003, p. 110; LOCKE, John, *Two treatises of government: in the former the false principles & foundation of Sir Robert Filmer & his followers, are detected & overthrown; the latter is an essay concerning the true original, extent & end of civil government*, London, Ediciones Bettesworth, 1728, p. 8; PATERMAN, Carole, *El contrato sexual*, Barcelona, Editorial Anthropos, 1995, p. 233.

<sup>10</sup> Incumpléndose inclusive la “promoción del matrimonio” que la Constitución regula en el artículo 4°.

<sup>11</sup> ARRIAGADA, Irma, “Cambio de las familias en el marco de las transformaciones globales: necesidad de políticas públicas eficaces”, en: *Naciones Unidas*, CEPAL, División de Desarrollo Social, N° 42 (2004), p. 150.

institución legal de la “familia”, porque constituyen el núcleo de la institución y porque existen múltiples manifestaciones tanto políticas como legales que indican esta tendencia progresista de interpretar derechos individuales, relaciones sociales y contextos multiculturales novedosos.

### 2.1. Antecedentes en la tutela del vínculo familiar<sup>12</sup>

Continuando con nuestra posición, podemos observar una posición uniforme en el Tribunal Constitucional peruano y otros órganos jurisdiccionales, la protección de las relaciones familiares, sobre la base de las nuevas categorías de familia<sup>13</sup>.

Estos antecedentes, serían los siguientes casos:

- a) En el caso de las relaciones intergeneracionales, si bien el CNA regula el derecho de visitas entre familiares intergeneracionales (art. 90°), los jueces peruanos suelen restringir derechos a los abuelos, en particular cuando plantean un régimen de visitas sobre sus nietos, debido a que extienden los factores socioeconómicos que rodean a los progenitores, ampliando la desvinculación entre familiares (abuelos-nietos), con lo cual se genera una nueva categoría de víctimas en los conflictos familiares (las víctimas invisibles<sup>14</sup>).
- b) En el caso de las familias ensambladas, fundamento N° 10, interpretado complementariamente con el artículo 242° del CC, Caso Reynaldo Shols Pérez, del Expediente N° 09332-2006-PA/TC.
- c) Téngase presente que en este caso además se tuteló el derecho de fundar una familia y de protegerla, lo que significó una extensión interpretativa de los derechos fundamentales, en el ámbito sociofamiliar.
- d) En el caso de las familias separadas<sup>15</sup>, en una serie de países pioneros de la protección del vínculo familiar, han diseñado políticas públicas específicas para promover las relaciones intrafamiliares, con lo cual las incidencias de conflictos en instancias judiciales se ha visto considerablemente reducida.
- e) Legislación de países como Bélgica, Noruega, Suecia, Dinamarca, Francia,

<sup>12</sup> Véase: BERMÚDEZ TAPIA, Manuel, “La protección constitucional del vínculo familiar en el sistema jurisdiccional peruano”, en: *JUS Constitucional*, N° 6 (2008), Lima, Grijley.

<sup>13</sup> TIPTON, Steven y WITTE, John, *Family transformed: religion, values and society in American life*, Washington, Georgetown University Press, 2005, p. 114.

<sup>14</sup> BERMÚDEZ TAPIA, Manuel, “La violencia familiar invisible provocada por la separación o divorcio”, en: *Campus, Revista de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Antenor Orrego*, Trujillo, UPAO, N° 3 (2007), pp. 7-34.

<sup>15</sup> La familia separada es aquella constituida a partir de una situación de viudez o una separación sin un conflicto de por medio; mientras que la familia dividida, es aquella que presenta un conflicto familiar que puede llegar a los juzgados. Ver: ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Manuel, *Contextos educativos y acción tutorial*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2004, pp. 55-56.

- Suiza, Italia, algunos estados de Estados Unidos y Brasil (mayo, 2008), sugieren al magistrado que promueva la tenencia compartida de los hijos entre los padres, como una medida más eficaz, oportuna y menos onerosa en términos económicos y emocionales.
- f) En el Perú, la Ley de Tenencia Compartida, aún no tiene los alcances prácticos jurisdiccionales deseados.
  - g) En el caso de las familias divididas, como fuese determinado en la Sentencia del TC, Caso Francisco y Juan Tudela van Breugel Douglas, Expediente N° 1317-2008-PHC/TC.
  - h) En el caso de las familias convivenciales, tal como lo detallan los fundamentos N° 17, 28, 30, 31, 37 y 39, resaltándose el fundamento N° 4, de la Sentencia del Tribunal Constitucional, caso Janet Rosas Domínguez, Expediente N° 06572-2006-PA/TC.
  - i) En el caso de las familias migrantes, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene amparando la tutela de la reagrupación familiar para ciudadanos naturales de terceros países a la Unión Europea; sentencias que han motivado las Directivas 2003/86/CE (22/09/2003) y 2004/114/CE (13/12/2004), y que en España, por citar, han encontrado complemento en la Ley Orgánica 4/2000 (11/01/2000) y el Real Decreto 2393/2004 (30/12/2004) todas ellas para casos de reagrupamiento familiar en caso de que uno de los miembros sea migrante (legal), protegiendo particularmente la “vida familiar”<sup>16</sup>.
  - j) En el caso de las familias multiculturales ajenas a la cultura religiosa de la nación de residencia, tal como lo podemos observar en el artículo 13 del Tratado de creación de la Unión Europea, reformado por el Tratado de Ámsterdam (1997) que tutela la libertad religiosa de los individuos que conforman familias con una religión diferente a la del Estado en la cual tienen residencia<sup>17</sup>.

Todos estos ejemplos nos permiten señalar que la ley no va a la par del desarrollo de las nuevas formas de relaciones sociales, pero para ello están los jueces y ya quisiéramos que el juez peruano sea creativo y supere las líneas exegéticas de nuestra legislación decimonónica<sup>18</sup>, típicas del siglo XIX<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> APARICIO, Marco Wilhemí y otros (Coord), *Las fronteras de la ciudadanía en España y en la Unión Europea*, Girona, Documenta Universitaria, 2006, pp. 67, 201, 203-205, y 212.

<sup>17</sup> LANDETE CASAS, José, “La libertad religiosa en el Derecho Comunitario”, en: *Cuadernos de Integración Europea*, N° 7 (2007), pp. 19-32, disponible en: <http://www.cuadernosie.info>

<sup>18</sup> Gorki González Mantilla, y otros autores peruanos, han expresa mención que el juez peruano tiene una característica interpretativa exegética de la norma jurídica, que más parece estar vinculado a una manera de entender el derecho en forma decimonónica, que en forma creativa. GONZÁLEZ MANTILLA, Gorki, *Poder Judicial, interés público y derechos fundamentales*, Lima, PUCP, 1998, p. 57.

<sup>19</sup> LÓPEZ BRAVO, Carlos, *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999, p. 93.

Por ello, planteamos, líneas adelante, la construcción de algunos criterios jurisdiccionales aplicables a casos complejos, para que la Policía Nacional, el Ministerio Público, y el Poder Judicial, no se queden limitados a una interpretación exegética del CNA y terminen generando más víctimas sociales crónicas.

### 3. EL DESARROLLO DE CONFLICTOS FAMILIARES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL (LÍMITES A LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL EN CASOS PENAL-FAMILIAR)

Desde que la capacitación académico profesional de los aspirantes a magistrados (jueces y fiscales) se fue consolidando, se ha venido observando una positiva reforma en los comportamientos interpretativos de derechos/deberes de los litigantes en las dependencias judiciales.

Ya sea porque el Consejo Nacional de la Magistratura revisa los fallos de los magistrados al momento de las ratificaciones o porque estos cuentan con estudios de especialización en postgrados, los niveles de argumentación en las sentencias han dejado de ser exegéticos (como característica general) para tener una mejor argumentación, superando las limitaciones que eran observadas por la doctrina nacional<sup>20</sup>.

Complementariamente, los mismos magistrados han venido incrementando su nivel de redacción y argumentación de sus resoluciones, inclusive oponiéndose a parámetros normativos o a una jurisprudencia vinculante, amparándose en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual faculta al magistrado a resolver según sus propios criterios autónomos (Artículo 22, Ley Orgánica del Poder Judicial).

Sin embargo, la actuación del magistrado, también está en estrecha vinculación con la materia que debe analizar, evaluar y determinar en una resolución.

La delimitación de obligaciones y el establecimiento de parámetros de tutela de derechos pueden representar una labor compleja para el magistrado; su pericia le permitirá superar el impacto y los efectos de casos vinculados a situaciones extremas, manteniendo así su actitud neutra<sup>21</sup> frente a las pretensiones en el proceso.

Un magistrado con experiencia, puede superar la “sensibilidad social”<sup>22</sup>, que un caso de índole familiar-penal puede representar, sin convertirse en un agente ajeno a la realidad social, porque de lo contrario puede asumir una posición negligente al momento de redactar sus resoluciones, distorsionando la verdad material de los hechos y concediendo o limitando derechos a las partes.

<sup>20</sup> LEÓN PASTOR, Ricardo, “Diagnóstico de la cultura judicial peruana”, en: *Colección de Estudios Judiciales*, N° 1 (1996); GONZALES MANTILLA, Gorki, *Poder Judicial, Interés Público y Derechos Fundamentales en el Perú*, Lima, PUCP, 1998.

<sup>21</sup> CASAL, Jesús y otros, *Tendencias actuales del derecho constitucional*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 207, p. 247.

<sup>22</sup> DE LA TORRE DÍAZ, Francisco, *Ética y deontología jurídica*, Madrid, Editorial Dykinson, 2000, p. 378.

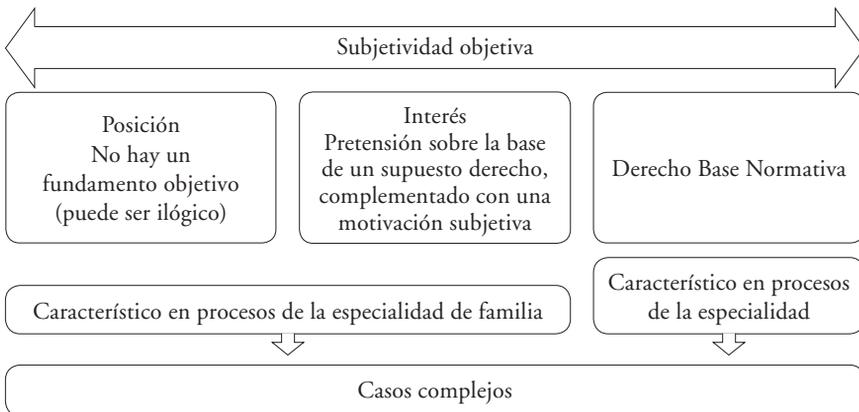
Por tanto, no coincidimos con Francisco Javier de la Torre Díaz en que el magistrado tenga una relativa sensibilidad hacia la realidad social de las partes (pobreza, marginación, enfermedad), porque en realidad, estos factores son subjetivos *per se*. Situación diferente, es cuando el magistrado, llega a conocer los verdaderos motivos del conflicto social e interpreta correctamente los intereses de las partes<sup>23</sup>, actitud que Carlos Cerda define como intuitiva.

Pero lamentablemente, los magistrados no disponen ni del tiempo ni de una intuición judicial aplicable a casos límite, porque los casos en los expedientes de la especialidad familiar y penal son inmanejables para una lógica racional y una la legislación decimonónica, a lo que se suma el factor litigioso de las partes.

La objetividad de los derechos pasa a ser un segundo elemento en la percepción de las partes, quienes asumen que las posiciones (excluyentes) y los intereses (egoístas) son las mejores maneras de actuar en el ámbito judicial, aun cuando estos actos no necesariamente le generen una ventaja objetiva o un beneficio económico, porque en muchos casos el mismo proceso judicial no guarda relación con los costos económicos del hecho generador del conflicto<sup>24</sup>.

De esta manera el magistrado ya no puede diferenciar entre un derecho (posición objetiva), una interés y una posición (posición subjetiva) de una parte, y así determine una correcta sentencia, lo más probable es que el conflicto interpersonal de las partes se mantenga o se incremente, con la judicialización de nuevos conflictos (práctica común en el ámbito tutelar familiar), y la privación de derechos por parte de una parte sobre otra.

A efectos de sustentar este contexto, bien podemos considerar, el siguiente cuadro:



<sup>23</sup> CERDA FERNÁNDEZ, Carlos, *Iuris dictio*, Santiago, Editorial Jurídica, 1992, p. 84.

<sup>24</sup> HOUED, Mario, *Los procesos alternativos*, p. 77, en: MEDRANO, Aníbal (coord.), *Derecho Procesal Penal*, Santo Domingo, Escuela Nacional de la Judicatura, 2006.

Donde:

**a. La posición**

Es el punto inicial de negociación de una parte, que parte de una percepción subjetiva de sus expectativas e intereses, frente a su relación con una contraparte<sup>25</sup>.

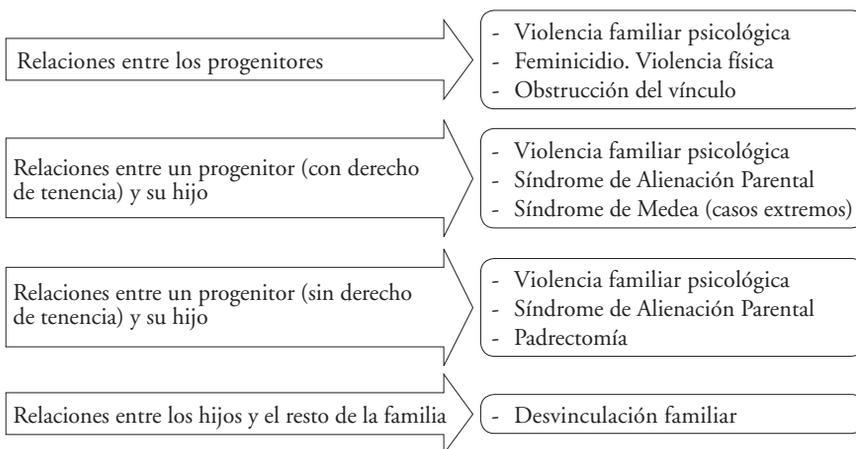
En este punto, se pueden mencionar los ejemplos en los cuales una de las partes solicita la limitación de derechos de la contraparte, provocados por una situación ajena a la relación de derechos/obligaciones familiares.

Típico es el caso de la limitación de un régimen de visitas a un criterio temporal de horas por semana, en casos de una separación por causal.

En estos casos, se podría preguntar: ¿El juez debe tutelar el derecho del progenitor perjudicado o el del menor?

Si bien existen cuatro niveles de relaciones familiares (entre los progenitores, entre la madre y su hijo, entre los miembros de la familia ampliada –abuelos, tíos–, y entre el padre y su hijo), usualmente los jueces optan por descuidar la última de las relaciones, en particular porque consideran que al afectarse la relación entre progenitores, esta también se extiende a la relación con los hijos.

Este error, es una constante en la judicatura nacional y las consecuencias pueden ser aún más complejas y hasta fatales<sup>26</sup>. En este orden de situaciones, bien podemos mencionar las consecuencias que se producen entre estas relaciones en casos de conflicto:



<sup>25</sup> GÓMEZ POMAR RODRÍGUEZ, Julio, *Teoría y técnicas de negociación*, Barcelona, Editorial Ariel, 2004, p. 59.

<sup>26</sup> Artidoro Cáceres señala que “hay amores que matan” y tiene mucha razón, debido a que las relaciones interpersonales cuando están vinculadas al “amor” y también al “dinero”, son las principales causas de los conflictos familiares. Ambos elementos (patologías) en forma complementaria, bien pueden desarrollar situaciones complejas para todo juez, ajeno a la comprensión de estas posiciones de las partes. Ver: CÁCERES, Artidoro, *Psicología de la criminalidad*, Lima, UAP, 2010, p. 173.

Como es de observarse, usualmente los casos en las dependencias judiciales se limitan a resolver los conflictos solo entre los progenitores, sin considerarse que en realidad existen una serie de subconflictos más complejos, que de no atenderse terminará incrementando los niveles de violencia al interior de la familia.

¿Resulta exigible esta situación al juez? La respuesta es negativa, porque el Perú representa un alto riesgo para cualquier idoneidad profesional<sup>27</sup> y por eso resulta imposible exigir al juez controlar los efectos de sus resoluciones, al menos en la especialidad de familia.

### b. Interés

Constituido por los objetivos negociadores de las partes<sup>28</sup>. Tiene un sustento objetivo, usualmente factible de encontrar en los casos de conflictos familiares, porque también es factible determinar los intereses de las otras partes<sup>29</sup>.

Podemos mencionar la interposición de demandas vinculadas a la determinación de una sucesión (masa hereditaria, desheredación, etc.) o respecto de pretensiones vinculadas a un ámbito económico.

Al parecer el caso del *Habeas Corpus* a favor de José Roberto Suito Malmborg en el Tribunal Constitucional, nos permite señalar que de por medio existe la clara intención de promover un proceso paralelo y complementario de sucesión, para así acceder en forma excluyente al patrimonio conformado principalmente por un único bien inmueble ubicado en San Borja.

### c. Derecho

Vinculado a los efectos que establece el orden jurídico, respecto de la determinación de una conducta humana, la misma que puede asignar un “derecho” o una “obligación”<sup>30</sup>.

Por ello resulta importante analizar sentencias como el del Exp. N° 05787-2009-PHC/TC, porque son estas circunstancias las que permiten señalar que los magistrados no solo tienen que vincularse con el ámbito objetivo de la legalidad, sino que además bien pueden desarrollar una intuición judicial que posibilite una mayor tutela de derechos para una de las partes, aun cuando en este caso, no sea parte en sí misma (el señor Roberto Suito Malmborg no es parte).

Nuestra posición se acredita cuando leemos el fundamento N° 5 de la sentencia N° 05787-2009-PHC/TC, la cual sustenta objetivamente la defensa de un derecho (vínculo familiar) en un contexto subjetivo de relaciones familiares.

<sup>27</sup> Ver: Perfil psicológico del Magistrado. Pp. 217-219. Cáceres, Artidoro. Ob. cit.

<sup>28</sup> FARRÉ I SALVÁ, Serg, *Gestión de conflictos, taller de mediación: un enfoque socioafectivo*, Barcelona, Editorial Ariel, 2004, p. 196.

<sup>29</sup> BAZERMAN, Max y Neale, Margaret, *Negotiatin Rationally*, New York, The Free Press, 1993, p. 70.

<sup>30</sup> KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1958, p. 90.

### 3.1. La tendencia actual en el ámbito jurisdiccional.

Sin embargo, los fallos de las instancias penales y de familia en las diferentes Cortes Superiores del país usualmente generan precedentes erróneos y sin una interpretación constitucional de defensa de derechos fundamentales, los cuales podrían generar precedentes espurios por tener argumentos ilegítimos<sup>31</sup>, debido a que no van a generar una línea jurisdiccional uniforme.

Las causas que provocan este comportamiento jurisdiccional son múltiples, encontrándose también factores exclusivos a las partes procesales [a) Temeridad procesal, b) comportamiento procesal indebido, c) ambigüedad en la defensa] y a sus letrados [a) inaplicabilidad de métodos alternativos de solución de conflictos, b) planteamiento de denuncias temerarias, c) planteamiento de denuncias falsas], correspondiéndole al juez como director del mismo, determinar y aplicar las medidas y acciones que correspondan.

Como el Poder Judicial y el Ministerio Público, no son exclusivos responsables de la mala praxis jurisdiccional, planteamos como alternativas de solución a la interpretación exegética, los siguientes métodos de interpretación, útiles para procesos vinculados a derechos fundamentales en casos de la especialidad de familia y penales.

#### *a. Método de interpretación sistemático-finalista.*

Implica la identificación de varias normas, fines, valores o principios constitucionales que tienen mayor abstracción y en los que se plasman objetivos morales y políticos de signo más universal y consensuado<sup>32</sup>, que para el caso que nos concierne, lo constituye la “familia”, en cualquiera de sus modalidades y que el TC desarrolla en los considerandos § del 5 al 11, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, caso Janet Rosas Domínguez. Exp. N° 06572-2006.

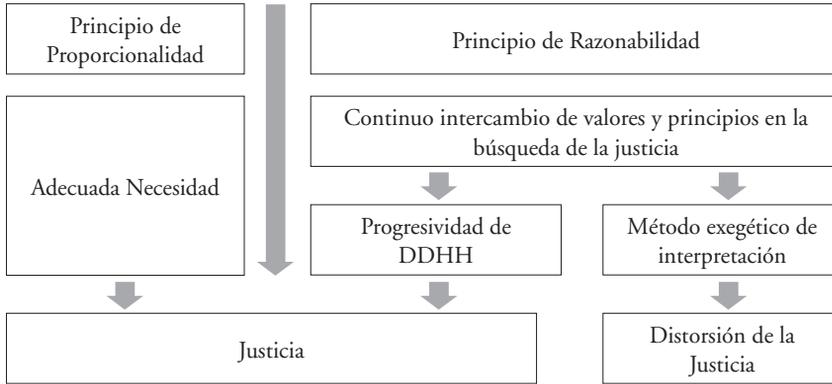
Bajo este principio, los magistrados deben tener una posición hermenéutica abierta de la Constitución y una visión antiformalista, basada en las nociones de fin y sistema que implica una identificación del propósito o valor que una determinada norma busca proteger.

<sup>31</sup> Las juezas de la Corte Superior de Justicia de Lima, por ejemplo consideran que la temeridad procesal promovida por las partes o las condiciones particulares de los abogados litigantes no generan situaciones punitivas vinculantes para las partes procesales. Situación que viene siendo corregida por el mismo Tribunal Constitucional que viene estableciendo sanciones a los abogados que actúen fuera de los parámetros éticos.

<sup>32</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego, *Interpretación Constitucional*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2006, p. 50.

*b. El principio de proporcionalidad y razonabilidad.*

El principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación<sup>33</sup>.



### 3.2. Reinterpretación de garantías aplicables a casos complejos en el ámbito familiar-penal

Toda vez que los casos complejos y las situaciones extremas siempre tendrán lugar en una sociedad en constante evolución, podemos plantear algunas garantías a ser empleadas en el ámbito jurisdiccional, en aquellos casos en los cuales se requiera tener un criterio de interpretación acorde con el sentido dinámico de la Constitución.

Estas garantías son:

- a) La garantía del desarrollo integral de las relaciones familiares de los miembros de una familia<sup>34</sup>; con lo cual se debe tutelar el desarrollo integral, ar-

<sup>33</sup> El principio de proporcionalidad ha sido invocado en más de una ocasión por el Tribunal Constitucional, ya sea para establecer la legitimidad de los fines de actuación del legislador en relación con los objetivos propuestos por una determinada norma cuya constitucionalidad se impugna (Colegio de Notarios de Junín. Exp. N° 0016-2002-AI/TC), ya sea para establecer la idoneidad y necesidad de medidas implementadas por el Poder Ejecutivo a través de un Decreto de Urgencia (más de 5,000 ciudadanos, Exp. N° 0008-2003-AI/TC), o también con ocasión de la restricción de derechos fundamentales en el marco del proceso penal (Laura Bozzo Rotondo, Exp. N° 0376-2003-HC/TC), tal como consta en el Caso Gonzalo Costa Gómez y otro, Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>34</sup> SALMON, Catherine, SHACKELFORD, Todd, *Family relationships: an evolutionary perspective*, Oxford, Oxford University Press, 2008, pp. 8 y 110.

mónico, normal de las relaciones al interior de una familia, sin importar el estado de la misma<sup>35</sup> o su situación mutable.

Si observamos los alcances de la Sentencia del Exp. N° 05787-2009-PHC/TC, bien podemos considerar que de manera indirecta el Tribunal Constitucional ha judicializado este criterio garantista.

- b) La garantía por las condiciones mínimas para ejercer derechos fundamentales en las relaciones familiares; con lo cual inclusive se pueden inaplicar normas típicas de un derecho penal del enemigo (Ley N° 28970, del Registro del deudor alimentario)
- c) El establecimiento de una protección mínima frente a riesgos prohibidos; La vida en sociedad está sujeta a desarrollos tecnológicos y culturales en su propia evolución, los cuales traen aparejados riesgos para los bienes jurídicos, los cuales no obstante son tolerados y hasta son impulsados por el derecho, por la razón de que son útiles para la vida y el progreso<sup>36</sup>.

En estas circunstancias, es de observarse que en el ámbito penal y familiar, es factible encontrar casos en los cuales los problemas se incrementan, principalmente por las acciones negligentes y dolosas, como por ejemplo, la generación de un nivel de obstrucción entre familiares<sup>37</sup> o el incremento de los niveles de violencia familiar física.

Así por ejemplo podemos mencionar casos en que se niega la petición de variación de tenencia, cuando se denuncia a una madre por posesión de drogas, está en situación de detención en un centro penitenciario o se encuentra fuera del país.

En estas circunstancias, resulta incomprensible que los jueces no otorguen la variación de tenencia a favor del padre, provocando riesgos innecesarios a la salud de los hijos<sup>38</sup>, solo por mencionar ejemplos.

- d) La tutela del equilibrio de derechos entre progenitores en conflicto; así una de ellas hubiere provocado una situación injustificable, la sanción definitiva debe procurar una proporción aristotélica entre los hechos y el derecho, de ser el caso, para así guardar correspondencia con el artículo VIII,

<sup>35</sup> GERVILLA, Enrique y RODRÍGUEZ, Tófilo, *Nuevas relaciones humanas y humanizadoras*, Madrid, Editorial Narcea, 2003, pp. 30-34.

<sup>36</sup> FIGARI, Rubén, *Casística penal: doctrina y jurisprudencia*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999, p. 165.

<sup>37</sup> Actualmente en el PJ no son tutelables el vínculo paterno filial en caso de progenitores divorciados respecto de sus hijos, no es amparable la denuncia por violencia psicológica por obstrucción de vínculo paterno filial, ni el Síndrome de Alienación Parental, a diferencia de países como Argentina (Ley 24270, Ley que sanciona la Obstrucción de Vínculo Paterno Filial) y España (Cataluña, *Codi de Família*, Ley N° 9/1998, y Galicia, Ley N° 4/2001). Complementariamente y más gravosamente, podemos citar la poca efectividad del Ministerio Público y Policía Nacional en la investigación de delitos contra la patria potestad (sustracción de menores), debido a la poca percepción "laboral" que genera la investigación de este delito.

<sup>38</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, *El delito de lesiones*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982, p. 79.

del Título Preliminar del Código Penal (norma guía en caso de aplicación de sanciones).

De esta manera la tensión y el problema mismo no pueden trasladarse a terceros (hijos, abuelos, nuevas parejas), debe quedarse entre los progenitores.

- e) Provisión de un ambiente apto<sup>39</sup> para el desarrollo de relaciones familiares, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia del caso Francisco y Juan Tudela van Breugel Douglas, Expediente N° 1317-2008-PHC/TC, donde resaltamos nuestra propuesta de provisión de ambiente apto:

a. *Ordénase que Francisco Tudela van Breugel Douglas y Juan Felipe Tudela van Breugel Douglas ingresen libremente al domicilio de su padre o a cualquier otro lugar donde resida o se encuentre para interactuar con él sin la presencia de terceros.*

b. *Ordénase que Graciela de Lozada Marrou se abstenga de cualquier obstrucción y acción destinada a impedir el libre ejercicio del derecho aludido que fuera restituido por este Colegiado a los accionantes<sup>40</sup>.*

En Estados Unidos el Tribunal Supremo de Indiana (29/12/2000) inclusive ha aprobado la “Indiana Parenting Time Guidelines”<sup>41</sup>, que sustenta en extenso nuestro criterio de provisión de un ambiente apto, porque solo en estos contextos se pueden desarrollar derechos de alcances sociofamiliares.

- f) Ultima ratio en la oportunidad de intervención en el conflicto para establecer medidas limitativas al vínculo familiar entre partes, debido a que el Estado de Derecho asume una nueva modalidad de función pública (como cláusula social), no interviniendo inmediatamente en las relaciones sociales<sup>42</sup>, debe establecerse definitivamente que las razones económicas de los familiares no son suficientes para provocar una ruptura entre las relaciones familiares.

Criterios, que en conjunto deben aplicarse sobre la base de su funcionalidad para el caso concreto, los mismos que pueden establecerse según niveles:

- b) Según su funcionalidad integrativa, para así integrar todas las fuentes nor-

<sup>39</sup> El ambiente apto hace referencia a la doble función del ambiente familiar: la función protectora y la función iniciadora social, la cual marca el desarrollo del individuo respecto de sus interacciones personales. GRATIOT ALPHANDERY, Helene y otros, *Tratado de psicología del niño, Tomo I, Historia y generalidades*, Madrid, Editorial Morata, 1978, p. 145.

<sup>40</sup> A pesar de omitirse la legislación argentina, observamos que la *ratio decidendi* del fallo del TC, es similar a la *ratio legis* de la Ley 24270 Argentina, que proscribía penalmente la obstrucción del vínculo paterno filial.

<sup>41</sup> Indiana State Parenting Time Rules, en: <http://www.in.gov/judiciary/rules/parenting/index.html>

<sup>42</sup> FIGUEREO BURRIEZA, Angela, *La protección constitucional de las personas mayores*, pp. 38-39, en: LÓPEZ CUMBRE, Lourdes (Coord), *La jubilación en el sistema laboral y de protección social*, Tratado de jubilación, Madrid, Iustel, 2007.

mativas, en función a los valores y principios proclamados desde la Constitución y para ir a la par con los documentos internacionales de protección de Derechos Humanos ratificados por el Perú.

- c) Según su funcionalidad creativa, porque la legislación no plantea una herramienta útil al magistrado en la resolución de conflictos sociales limitados al ámbito de las relaciones familiares.

#### 4. IMPLICANCIAS COMPLEMENTARIAS AL FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### 4.1. Los alcances del *Habeas Corpus* en el contexto de relaciones familiares (conflicto familiar)

###### a. *La libertad individual y los derechos conexos a él.*

Doña Liliana Suito Ríos de Illescas interpone demanda de *habeas corpus*, a favor de su padre don Roberto Suito Malmborg, y la dirige contra su hermana doña Giannina Suito Ríos, quien reside en el mismo bien con su padre, titular de dicha propiedad.

La Tercera Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, finalmente declaró infundada la demanda argumentando que *no existe afectación de derechos constitucionales toda vez, que no se pudo verificar restricción alguna a la libertad individual del beneficiario*, atributo este que es objeto de tutela mediante proceso de *habeas corpus* (cursiva nuestro).

Bajo este criterio, la Tercera Sala Penal, empleando una lógica objetiva no pudo verificar los hechos para así fundamentar una posición contraria y ello no es un error judicial, es una limitación material a la propia práctica judicial, porque lamentablemente en los conflictos familiares, los verdaderos problemas están en un nivel de abstracción ajeno a cualquier sujeto que no sea parte.

Por ello no se puede cuestionar el contenido de dicha resolución, pero sí merece mencionarse la posición del Tribunal Constitucional, proveniente de la STC N° 1317-2008-HC/TC, cuando fundamenta el contenido del derecho a la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad (Fundamento N° 3).

El TC en este sentido, fundamenta la defensa de un derecho principalmente individual, posteriormente analizaremos que este derecho también tiene un efecto en el ámbito de las relaciones familiares.

###### b. *El efecto implícito*

Aunque no haya sido intención del TC resolver casos vinculados al ámbito familiar en materia de “libertades”, consideramos que este caso será ampliamente utilizado por los progenitores varones a quienes se les haya negado un

régimen de visitas objetivamente saludable tanto para su persona como para su relación con el hijo, porque se tiene que comprender que la “relación familiar” es absolutamente independiente de las condiciones personales, económicas y familiares de los progenitores, salvo las actuaciones que afecten la integridad del hijo.

Por tanto, este fallo permitirá liberar las relaciones de contacto entre progenitores e hijos, en cualquier circunstancia, dando un verdadero alcance a la dignidad y al desarrollo de la personalidad en el ámbito de las relaciones familiares.

#### 4.2. El desarrollo de los derechos fundamentales de incidencia sociofamiliar

Si complementamos la defensa de la libertad individual y desarrollo de la personalidad (STC N.º 1317-2008-HC/TC), con la defensa de la integridad moral (STC N.º 256-2003-HC/TC) y los objetivos constitucionales de protección a la “familia”, se fundamenta la vigencia de un derecho fundamental que no puede desvincularse de su esfera familiar y esto es la tutela de un vínculo familiar, más allá de toda implicancia legal, social o económica.

Este derecho ha sido denominado por el TC, como el “derecho de interrelación” (Fundamento N.º 5) entre padres e hijos, el cual es irrestricto.

Sin embargo, a modo de colaborar con una mejor tutela de derechos, consideramos, que el TC no debería denominar estas situaciones como un “derecho de interrelación” porque esta situación es limitada solo para personas que no tienen un vínculo familiar entre sí.

Si bien esta denominación gramatical puede parecer intrascendente, en realidad la Real Academia Española de la Lengua define a la interrelación como la correspondencia mutua entre personas, cosas o fenómenos, mientras que el vínculo familiar denota una relación sanguínea o consanguínea entre personas, al ser una unión o atadura de una persona con otra. Por tanto, los niveles son diferentes y ello justifica nuestra posición.

#### 4.3. Los problemas judiciales paralelos

Es frecuente observar que en el desarrollo de procesos en el ámbito de la especialidad familiar, se forman procesos judiciales complementarios y paralelos, tanto en la vía penal (violencia familiar), como en la vía civil (sucesiones).

La sobrejudicialización de un conflicto de intereses en el ámbito familiar, es ajeno a todo ámbito objetivo de planteamientos de derechos y constituye un factor invisible a todo el universo legal como jurisdiccional.

Sin embargo, se puede llegar a presumir que este fallo, bien puede provocar nuevos procesos judiciales, como: Violencia familiar psicológica y/o un Proceso de sucesión, para así limitar los derechos de una de las hermanas respecto de

su legítimo derecho de suceder a parte del patrimonio del señor Roberto Suito Malmborg.

## 5. PENSANDO EN VOZ ALTA (A MODO DE CONCLUSIÓN)

Si continuamos analizando casos como el del Expediente N° 05787-2009-PHC/TC sobre una visión objetiva del Derecho, sin comprender intuitivamente los conflictos sociofamiliares que se desarrollan en un proceso judicial en todas sus dimensiones (civil, penal, familiar), lamentablemente nos limitaríamos, porque no proporcionaríamos ni una solución o una eventual línea de trabajo.

Si bien es imposible una solución jurídica a todos estos casos, la respuesta a los problemas parte por comprender que lo que se debate son conflictos sociofamiliares y que por ello, se requiere de una política pública, que involucre a todos los estamentos estatales vinculados, analizándose desde una visión interdisciplinaria.

La sociedad evoluciona y se debe entender este proceso cuando se tengan que analizar conflictos sociales en el ámbito judicial, no pudiendo limitarse a un débil patrón de percepciones morales o culturales.

La constitucionalización del Derecho de Familia exige que la interpretación de derechos no se limite al ámbito individual o personal del litigante, sino que además se interprete dichos derechos en un ámbito social y familiar, porque el hombre es un ser social por naturaleza y privarlo de esta condición, sería inhumano<sup>43</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

### Obras, documentos y artículos

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Manuel, *Contextos educativos y acción tutorial*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2004.

APARICIO, Marco Wilhemi y otros (Coord), *Las fronteras de la ciudadanía en España y en la Unión Europea*, Girona, Documenta Universitaria, 2006, 440 pp.

ARRIAGADA, Irma, "Cambio de las familias en el marco de las transformaciones globales: necesidad de políticas públicas eficaces", en: *Naciones Unidas*, CEPAL, División de Desarrollo Social, N° 42 (2004).

BAZERMAN, Max y Neale, Margaret, *Negotiatin Rationally*, New York, The Free Press, 1993.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, *El delito de lesiones*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982, 121 pp.

<sup>43</sup> VILADRICH, Pedro, *La humanización de la sociedad pasa por la familia*, p. 11, en: VILADRICH, Pedro, *El pacto conyugal*, Madrid, Rialp, 1992.

- BERMÚDEZ TAPIA, Manuel, "La protección constitucional del vínculo familiar en el sistema jurisdiccional peruano", en: *JUS Constitucional*, N° 6 (2008), Lima, Grijley.
- , "La violencia familiar invisible provocada por la separación o divorcio", en: *Campus, Revista de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Antenor Orrego*, Trujillo, UPAO, N° 3 (2007).
- CÁCERES, Artidoro, *Psicología de la criminalidad*, Lima, UAP, 2010, 270 pp.
- CASAL, Jesús y otros, *Tendencias actuales del derecho constitucional*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello.
- CERDA FERNÁNDEZ, Carlos, *Iuris dictio*, Santiago, Editorial Jurídica, 1992.
- D'AGOSTINO, Francesco, *Elementos para una filosofía de la familia*, Madrid, Ediciones Rialp, 1991, 192 pp.
- DE LA TORRE DÍAZ, Francisco, *Ética y deontología jurídica*, Madrid, Editorial Dykinson, 2000, 447 pp.
- FARRÉ I SALVÁ, Serg, *Gestión de conflictos, taller de mediación: un enfoque socioafectivo*, Barcelona, Editorial Ariel, 2004, 327 pp.
- FIGARI, Rubén, *Casística penal: doctrina y jurisprudencia*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999.
- FIGUERAS VALLÉS, Estrella, *Pervirtiendo el orden del santo matrimonio*, Barcelona, Publicacions Universitat de Barcelona, 2003, 250 pp.
- GERVILLA, Enrique y RODRÍGUEZ, Téofilo, *Nuevas relaciones humanas y humanizadoras*, Madrid, Editorial Narcea, 2003.
- GÓMEZ POMAR RODRÍGUEZ, Julio, *Teoría y técnicas de negociación*, Barcelona, Editorial Ariel, 2004, 155 pp.
- GONZALES MANTILLA, Gorki, *Poder Judicial, interés público y derechos fundamentales*, Lima, PUCP, 1998.
- GRATIOT ALPHANDERY, Helene y otros, *Tratado de psicología del niño, Tomo I, Historia y generalidades*, Madrid, Editorial Morata, 1978.
- KANT, Immanuel, *Philosophy of law: an exposition of the fundamental principles of jurisprudence as the science of right. Union*, Lawbook Exchange, 2003.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1958.
- LANDETE CASAS, José, "La libertad religiosa en el Derecho Comunitario", en: *Cuadernos de Integración Europea*, N° 7 (2007), pp. 19-32, disponible en: <http://www.cuadernosie.info>
- LEÓN PASTOR, Ricardo, "Diagnóstico de la cultura judicial peruana", en: *Colección de Estudios Judiciales*, N° 1 (1996).
- LOCKE, John, *Two treatises of government: in the former the false principles & foundation of Sir Robert Filmer & his followers, are detected & overthrown; the latter is an essay*

*concerning the true original, extent & end of civil government*, London, Ediciones Bettesworth, 1728.

LÓPEZ BRAVO, Carlos, *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999, 288 pp.

LÓPEZ CUMBRE, Lourdes (Coord), *La jubilación en el sistema laboral y de protección social*, Tratado de jubilación, Madrid, Iustel, 2007, 2400 pp.

LÓPEZ MEDINA, Diego, *Interpretación Constitucional*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2006.

MEDRANO, Anibal (coord.), *Derecho Procesal Penal*, Santo Domingo, Escuela Nacional de la Judicatura, 2006.

NIETZSCHE, Friedrich, *Also sprach Zarathustra*, Buenos Aires, Editorial Alianza, 2005.

PATERMAN, Carole, *El contrato sexual*, Barcelona, Editorial Anthropos, 1995, 318 pp.

RICO PAVÉS, José, *Los sacramentos de la iniciación cristiana: introducción teológica a los sacramentos del bautismo, confirmación y eucaristía*, Toledo, Instituto Teológico San Ildefonso, 2006, 557 pp.

SALMON, Catherine, SHACKELFORD, Todd, *Family relationships: an evolutionary perspective*, Oxford, Oxford University Press, 2008, 377 pp.

TIPTON, Steven y WITTE, John, *Family transformed: religion, values and society in American life*, Washington, Georgetown University Press, 2005, 317 pp.

VILADRICH, Pedro, *El pacto conyugal*, Madrid, Rialp, 1992, 80 pp.

## Normativa

Ley N° 28251, Contra el abuso y la explotación sexual comercial infantil, *Diario Oficial*, Perú, 8 de junio de 2004.